

ACUERDO n.º 330 de 9 de junio Reglamentando el servicio de la aduana de Bulbul.

El Gobierno.

Teniendo presente que por decreto de 26 de febrero último se ha mandado establecer una Aduana de registro en el punto llamado Bulbul del rio que se conoce con el nombre de Agua Caliente en los llanos de Olama jurisdiccion del pueblo de Muy muy en el Departamento de Matagalpa: que es de necesidad reglamentar el servicio que en dicho punto debe hacerse por los empleados respectivos, y asignar la manera con que se han de hacer las introducciones; en uso de sus facultades,

Acuerda:

1.º Por ahora y mientras el Gobierno dispone otra cosa, habrá en dicho punto de Bulbul, un Guarda que vijile la introduccion de frutos y efectos extranjeros y la de los demas Estados de Centro América.

2.º El Guarda de que se habla en el artículo anterior será nombrado por el Gobierno á propuesta en terna por el Subdelegado de hacienda del indicado Departamento.

3.º El sueldo que debe disfrutar el Guarda, será el de treinta y cinco pesos mensuales pagaderos por la Receptoría de alcabalas.

4.º El Subdelegado de hacienda nominado, le tomará al nombrado, el juramento respectivo de fidelidad en su desempeño y dará cuenta de ello al Receptor y al señor Ministro de hacienda para comunicar los avisos á las demas oficinas.

5.º Cuando el Gobierno lo considere conveniente hará organizar la Aduana con todos los empleados que deban servirla para que en ella se haga el registro y aforo.

6.º Mientras tanto, se señala por punto de registro la Receptoría de Matagalpa, y el empleado que la sirva, hará las veces de administrador.

7.º Habrá igualmente un piquete de tropa que se denominará *Resguardo del Puerto de Bulbul* al mando de un Subteniente, y se compondrá de un sargento 1.º un cabo 1.º y un 2.º y siete soldados.

8.º Las atribuciones del Guarda son 1.º hacer que los frutos que lleguen á dicho puerto sean precisamente depositados en la casa Aduana inmediatamente despues de desembarcados. 2.º hacerlos pesar y marchamar por sus estremos y costuras: 3.º recibir la guia ó minuta que debe presentarsele firmada por el introductor, al pié de la cual pondrá el pase para el punto señalado de registro; de cuya guia dejará copia íntegra en un libro que llevará al efecto rubricado por el Subdelegado de hacienda, y mandará una copia á la oficina donde van guiados los efectos: 4.º dar cuenta cada tres meses al Ministro respectivo por conducto del propio Subdelegado, con copia legalizada é íntegra de las guias que haya expedido: 5.º reconocer por si ó por medio del Resguardo los demas puntos del rio por donde considere que debe hacerse el contrabando, indicando las medidas que considere oportunas para cortar los fraudes.

9.º El Guarda del indicado puerto será el jefe superior del Resguardo y como tal el inmediatamente responsable de las faltas y desórdenes que se cometan; en cuya virtud á él estará subordinado el piquete; ménos en lo que mire á la disciplina que corresponde al oficial comandante.

10. Para el abono de los sueldos que corresponden á los militares destinados al Resguardo, el oficial Comandante formará cada mes por cuatuplicado su lista de revista correspondiente, en los días señalados por ordenanza, y con la intervencion del Guarda respectivo, remitirá tres tantos á la Receptoría en donde deben ser pagados, reservando uno en su poder como en tales casos se practica. El Receptor, de los tres tantos que reciba, dejará uno en su oficina y remitirá los dos restantes al Ministerio de hacienda para los efectos de ley.

11. El Piquete del resguardo será relevado cada tres meses, sin perjuicio de que antes puedan cambiarse algunos de sus individuos por enfermedad ú otra causa justa comprobada ante el señor Gobernador militar respectivo.

12 El oficial Comandante y demas individuos del Resguardo disfrutarán del haber íntegro que les designa la tarifa de 3 de junio de 1853.

13. El Receptor encargado del registro dará cuenta cada mes al Ministerio de hacienda con copia fiel é íntegra por duplicado de la poliza de aforo y liquidacion para pasar un tanto á la Contaduría Mayor de cuentas.

14. Cuando en la guía que se pida al guarda á la confrontacion que de ella se haga en la Receptoría donde se solicite el registro, se note alteracion en su contenido, los efectos no comprendidos caerán en comiso conforme el artículo 55 del arancel federal de 27 de febrero de 1837, en conformidad de la ley de 21 de mayo de 1842, y su distribucion se hará segun el artículo 56 del propio arancel que dice. "Los efectos decomisados se vendran en pública subasta previo valúo y su producto se distribuirá de la manera siguiente: Los comisos se dividen en tres clases: 1. ^o Los que se aprehendan á virtud de denuncia 2. ^o Los que sin ella aprehendan los resguardos á personas particulares: y 3. ^o Los que descubran los vistas en el exámen y cotejo de los efectos. Los de la 1. ^o clase deduciendo los derechos de importacion y costos, se distribuirán dando al denunciante, ya sea particular ó empleado, dos terceras partes, y la tercera restante por mitad al administrador, y aprehensor: Los de la 2. ^o clase, hecha igual deducion se distribuirán dando dos tercios a los aprehensores y el restante por mitad al administrador y Tesoro público: Los de la 3. ^o Clase haciendo la misma deducion se dividirán por terceras partes en el vista descubridor, el Administrador y la ha-

15. Las guías serán estendidas en papel del sello 3. ^o cuando la cantiaad que en ellos se contenga, se conozca de primera vista que excede de cien pesos.

16. Cuando las guías se pidan para otro de los estados de la union el interesado pagará un 5 por ciento de tránsito sobre el aforo que se le haga conforme el artículo 1. ^o del decreto supremo de 1. ^o de junio de 846.

17. El Receptor de Matagalpa, á quien por ahora se confían las funciones de Administrador tendrá por todo derecho el 5 por ciento de la cantidad que resulte corresponder al Gobierno.

18. El señor Ministro de hacienda proveera al guarda de la marquilla con que debe marchamar los bultos, y romana con que debe pesarlos,

19. El presente reglamento, será adicionado ó reformado segun lo vayan permitiendo las circunstancias.

20. Los señores Ministro de guerra y hacienda son encargados del cumplimiento del presente acuerdo en la parte que les corresponde. Managua, junio 9 de 1858.—Martinez.